

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00105-00
Demandante:	MARÍA CONSUELO TROCHEZ SÁNCHEZ
Demandado:	JOSÉ DIMAS, JUAN ANDRÉS Y MARÍA TERESA TROCHEZ PILLIMUE

AUTO INTERLOCUTORIO

Popayán, quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la subsanación de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARÍA CONSUELO TROCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.994.220 actuando a través de apoderado judicial abogado **PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.325.920 de Popayán, Cauca y T.P. N° 251411 del CSJ, presento demanda **DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL** en contra de en contra de **JOSÉ DIMAS, JUAN ANDRÉS Y MARÍA TERESA TROCHEZ PILLIMUE**.

Revisado los documentos aportados con el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el despacho que se subsana en debida forma, sin embargo, de la revisión de la certificación Especial expedida por el registrador de Instrumentos Públicos de Popayán allegada, se constata que ninguna persona figura como titular de derechos reales en relación con el inmueble solicitado.

Así mismo certifican que el inmueble carece de antecedentes registrales determinando así la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo respecto de persona alguna, entonces se presume que el predio objeto de la presente demanda es de **NATURALEZA BALDÍA** y por consiguiente es imprescriptible atendiendo a dicha naturaleza, al tenor del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. que señala:

4. “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Es de recordar que los bienes baldíos son bienes que no pertenecen a ningún particular y no tienen dueño aparente y son entonces de propiedad de la nación.

Por otro lado, para solicitar la formalización de la tenencia del predio objeto del proceso se debe acudir ante LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT (artículo 65 de la ley 160 de 1994); lo anterior, atendiendo que la característica del inmueble es RURAL, y solicitar ante la mencionada entidad su adjudicación y cumplir con los requisitos necesarios para formalizar la ocupación en un bien baldío.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el predio objeto de la prescripción corresponde a un terreno baldío y es imprescriptible dada su naturaleza, por lo que esta Judicatura rechazará la presente demanda de saneamiento de falsa tradición de bien inmueble rural de conformidad con la norma antes transcrita.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

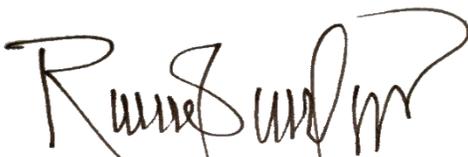
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL** instaurada por **MARÍA CONSUELO TROCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.994.220, contra **JOSÉ DIMAS, JUAN ANDRÉS Y MARÍA TERESA TROCHEZ PILLIMUE**, de

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

GB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 112. Hoy, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario